



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

26 de septiembre del 2022.

Investigado: **EN AVERIGUACION.**

Proceso: **PREVIA M 058 – 2022.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. 446 del 19/09/2022 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo PSA **M 058– 2022** en averiguación.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este **AVISO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por **AVISO** por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO** y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 26 de septiembre del 2022 Hora 08:00 AM
PM

Desfijación:

Día 26 de septiembre del 2022 Hora 18:00

Firma.

Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP IDSN.



SC-CER88915



CO-SC-CER88915



AUTO.		
CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

(446)

San Juan de Pasto, 16 de septiembre del 2022.

Por medio de la cual se resuelve una solicitud.

PSA M 058 – 2022.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

- Mediante oficio No. S-2018 - 0774 / DITUQ – SUBPO PEDREGAL 29.58 del 19/12/2018 suscrito por el Patrullero WILMER ANDRES GUERRERO MORAN, adscrito a la Policía Nacional Dirección Subestación el pedregal se puso a disposición de la oficina de medicamentos del IDSN unos productos farmacéuticos que eran transportados almacenados en un vehículo de la empresa ENVIA y que al parecer no tenían registro INVIMA.
- Que los productos dejados a disposición de la oficina de medicamentos y según acta de recepción técnica No. 765 del 19/12/2018 son:



SC-CER98915



SC-CER98915

No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	NUMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACION CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	ASAWIN 100MG	TABLETAS	BLISTER X 10	SANOFI AVENTIS	2016M 007990R3	8 CL2899	07/2021	3600	FUERA DE SU EMPAQUE PRIMARIO
2	EMPAQUES PRIMARIOS DE ASAWIN	EMPAQUE	CAJA X 100	SANOFI AVENTIS	2016M 007290R3	8CL2889	07/2021	36	CAJAS SUELTAS

- Con base en ese hallazgo esta subdirección mediante auto No. 0267 del 20/05/2022 decreto la apertura de una Indagación Pre Liminar en Averiguación.
- Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
- Que mediante decreto ley 491 del 2020, articulo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.
- Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.





AUTO.		
CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

7. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regule la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
9. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
11. Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a esta indagación preliminar por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Oficio No. No. S-2018 - 0774 / DITUQ – SUBPO PEDREGAL 29.58 del 19/12/2018 suscrito por el Patrullero WILMER ANDRES GUERRERO MORAN, adscrito a la Policía Nacional Dirección Subestación el Pedregal.
- Guía de Actuaciones de convivencia del personal uniformado de la Policía Nacional frente al Código Nacional de Policía y Convivencia del 17/12/2018.
- Acta de Recepción Técnica de Productos Decomisados del IDSN No. 765 del 19/12/2018.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Con el fin de determinar la posible infracción a la norma sanitaria establecida en el Decreto 677 de 1995, este despacho decreto la apertura de una indagación pre liminar con el fin de establecer los presuntos infractores y la infracción específica a la norma sanitaria.



AUTO.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Que de acuerdo a lo expuesto en el Oficio S-2018 - 0774 / DITUQ – SUBPO PEDREGAL 29.58 del 19/12/2018 suscrito por el Patrullero WILMER ANDRES GUERRERO MORAN, adscrito a la Policía Nacional Dirección Subestación el Pedregal se tiene que se transportaban unas mercaderías entre ellos los productos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad y que la causal en que se apoyó ese decomiso de esas mercancías es la falta del registro invima; Así mismo se tiene que el acta de recepción técnica No. 765 del 19/12/2018 si aparece el registro sanitario de los productos puesto en cautela por parte de la Policía Nacional.

Por otra parte, se tiene que como se expusiera los elementos objeto de cautela administrativa fueron decomisados en un vehículo de la empresa ENVIA que los transportaba y de acuerdo a la Guía de Actuaciones de convivencia del personal uniformado de la Policía Nacional frente al Código Nacional de Policía y Convivencia del 17/12/2018 el conductor de vehículo de placas SWK 182 de nombre Himmer Romero o Immer Romo Basante manifiesta que el solo es el conductor del vehículo; sea lo primero indicar que no se lograr determinar con plena claridad la identidad del conductor ya que en la misma acta de actuaciones de frente a infracciones al código de Nacional de Policía y Convivencia aparece relacionado con dos apellidos diferentes (Romero – Romo Basante) es decir no hay plena identidad del presunto infractor; que el acta que se utilizó es la aplicada para infracciones al código nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, infracciones estas que no son competencia de la autoridad sanitaria, y finalmente que de acuerdo a lo que se expone en el oficio remititorio se señala que los productos objeto de decomiso eran transportados en una situación está por sí que no es objeto de control por parte de la autoridad sanitaria.

Como se expusiera la causal alegada para la incautación fue la falta de registro sanitario embargo en el acta de recepción técnica del producto aparece como registro sanitario de los productos objeto de la cautela administrativa los 2016M-007290R3 y 2016M-007290R5 respectivamente, además de que el registro fotográfico solicitado y allegado por la oficina de medicamentos no se evidencia lo contrario, es decir no se constituiría la presunta infracción sanitaria.

Visto que no es posible determinar la presunta infracción sanitaria como tampoco a su presunto infractor, este despacho debe abstenerse de abrir una investigación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995 artículo 116 que señala: **Artículo 116.** De la cesación del procedimiento. Cuando la autoridad sanitaria competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado, que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. (Subrayado por fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:





AUTO.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 4

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSTENERSE de aperturar una actuación administrativa, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenidas en las acta de recepción técnica número 0586 del 19/12/2018 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.


Dada en San Juan de Pasto, 16 de septiembre del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIANA DE LA CRUZ.

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	